

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1394

Panamá, 23 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 360-19.

La Firma Forense Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de la sociedad **Latinrep Supply S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el renglón 54 contenido en la Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, emitida por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: *“La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”*, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 62 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, el cual establece que la selección de contratista por parte de la entidad demandada, deberá realizarse en base a los principios de promoción de la competencia en las compras y en los contratos, precios más favorables, e imparcialidad y transparencia (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

B. El artículo 143 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 “Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana”, el cual refiere que todo informe, dictamen o concepto de técnicos sobre materias propias de la ejecución de un contrato de medicamentos, insumos o equipos médico- quirúrgicos, será de conocimiento público, salvo que por su naturaleza jurídica tenga carácter reservado (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

C. Los artículos 34, 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen lo referente a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual

carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, tiene como base la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), llevada a cabo por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social** el 31 de agosto de 2018, correspondiente a la “Fijación de Precios Unitarios para el Suministro, Almacenamiento, Transporte y Entrega, según necesidad y a requerimiento de Insumos Médicos Quirúrgicos, durante el término de veinticuatro (24) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y las extensiones de su vigencia” (Cfr. fojas 81 a 83 del expediente judicial).

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social**, la cual dispuso en su parte resolutive, adjudicar el renglón 54 de la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), de la siguiente manera:

“

...

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR TRESCIENTOS TREINTA (330) RENGLONES de la LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO 02-18 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES COMO MÍNIMO QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LAS EXTENSIONES DE SU VIGENCIA” por un monto de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS

BALBOAS CON 23/100 (B/.142,484,832.23), a las empresas
y por el precio que a continuación se detallan:

Nº	Renglón	DESCRIPCIÓN DEL MEDICAMENTO	PRECIO DE REFERENCIA	PROVEEDOR	PRECIO DE OFERTA
...	...	...	...	...	...
32	54	BOLSA DE 1 PIEZA PARA COLOSTOMÍA/ILEOSTOMÍA PARA ADULTO RECORTABLE ABIERTA. SE SOLICITA CON FILTRO DE CARBÓN INCORPORADO Y DIAMETRO DE 10mm o 12mm hasta 70mm	3.03770	ALPHA MEDIQ, S.A.	3.03000

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta Resolución
no cabe ningún recurso y se agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 11711, 11724 y 11726 del expediente
administrativo, fechado 16-9-19).

El acto acusado fue notificado el 12 de marzo de 2019, mediante el Edicto DNC-044-2019 de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, y fijado en puerta en el domicilio legal del demandante el 13 de marzo de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa, toda vez que la resolución objeto de reparo, no admite recurso alguno en la esfera administrativa (Cfr. fojas 11628 y 11664 a 11710 del expediente administrativo, fechado 16-9-19).

En virtud de lo anterior, el 24 de mayo de 2019, la sociedad **Latinrep Supply S.A.**, actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social**, y además, solicita que sean restituidos sus derechos particulares al estado inmediatamente anterior a la Resolución acusada (Cfr. fojas 3 a 13 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 214 de 11 de febrero de 2020, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación contra

la Providencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se admite la demanda de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como se desprende de nuestras sustentaciones, sin lugar a dudas, la accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 43A y 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 (Cfr. fojas 102 a 107 del expediente judicial).

No obstante lo anterior y como quiera que a través de la Resolución de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procederemos a emitir nuestros planteamientos al respecto (Cfr. fojas 123 a 126 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante, manifiesta que se ha violado el artículo 62 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, señalando que la resolución demandada, ha sido el resultado de una serie de actos contrarios a los principios rectores de selección de contratista de la entidad demandada, debido a que si ya la oferta y documentación presentada no había sido rechazada ni tampoco se le formularon observaciones, no es posible que la misma haya sido descalificada en el acto de adjudicación (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Continúa señalando la parte actora, que se ha transgredido el artículo 143 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 “Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana”, manifestando que en la dirección electrónica www.panamacompra.gob.pa bajo el número de registro de acto público 2018-1-10-0-08-LP-302144, no consta ningún informe, dictamen o concepto técnico, que fundamente la decisión de adjudicación tomada dentro del renglón 54 del acto acusado (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Finalmente alega la parte recurrente que se han conculcado los artículos 34, 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General,

expresando que la adjudicación del renglón 54 se realizó de una manera irregular y arbitraria, sin que constaran los elementos técnicos que fueron considerados para tal decisión que descalificó al producto ofertado por la demandante; que el acto objeto de reparo fue emitido en abierta infracción de las normas jurídicas básicas que regulan la contratación pública, ya que se cometieron graves fallas al procedimiento, acciones y omisiones ilegales; y que no se observaron los principios cardinales del procedimiento de contratación pública (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad **Latinrep Supply S.A.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social**, observamos de entre sus considerandos, lo siguiente:

“

...

Que de conformidad con el Informe Económico EYEE-N-05-2019 de 10 de enero de 2019, emitido por el Departamento de Estadísticas y Estudios Económicos de los 487 renglones convocados 332, resultaron adjudicables; (foja 11273)

...

Que el Departamento de Estadística y Estudios Económicos, mediante Nota EYEE-N-15-2019 de 30 de enero de 2019, remite a la Dirección Nacional de Compras, el nuevo Informe Económico N°EYEE-N° 16-2018 de la Licitación 02-2018 – Primera Convocatoria de Médico Quirúrgico, con los resultados de los 487 renglones de la Licitación en mención, tal cual se aprecia de fojas 11366 a 11369 del infolio;

...

Que el Artículo 48, numeral 10 del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios en General, establece que ‘... El acto administrativo o nota

que culmina la fase precontractual motivará los incumplimientos del oferente de manera pormenorizada ...’, por lo que se procede a su identificación, así como también establecer los renglones adjudicados como resultado de los casos de empate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la misma excerta legal, para poner fin a la fase integrativa del procedimiento de selección de contratista;

CUADRO DE LOS RENGLONES ADJUDICABLES AL SEGUNDO, TERCER, CUARTO O QUINTO PROPONENTE:

Nº	Renglón	Descripción	Precio de referencia	Precio ofertado	Nombre del Proveedor	Observación de la Evaluación Técnica	Primero o segundo Proponente
...	...	...	...	...	...	...	...
12	54	BOLSA DE 1 PIEZA PARA COLOSTOMÍA/ILEOSTOMÍA PARA ADULTO RECORTABLE ABIERTA. SE SOLICITA CON FILTRO DE CARBÓN INCORPORADO Y DIAMETRO DE 10mm o 12mm hasta 70mm	3.03770	2.9899000	<u>LATINREP SUPPLY, S.A.</u>	<u>C.V.T. MINSA-MQ-138-08-18 no se registra lo solicitado</u>	
				3.0300000	ALPHA MEDIQ, S.A.	<u>ADJUDICABLE</u>	SEGUNDO PROPONENTE <u>PRIMERO NO CUMPLE</u>

Que el pliego de cargos de este procedimiento de selección de contratista, establece en el Capítulo III ‘Condiciones Especiales’, que la entidad contratante adjudicará cada renglón al oferente que proponga **el menor precio único con relación al precio de referencia, siempre y cuando la propuesta cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos,** con base en el Artículo 58, numeral 1 acápite ‘b’ y utilizando el procedimiento del acápite ‘e’ del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General que desarrolla la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005;

Que de conformidad con el Artículo 68 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, **la adjudicación de las licitaciones públicas sobre disposición o adquisición de obras, bienes y servicios** se hará al proponente que haya propuesto el menor precio global, por renglón, precio unitario o único, subasta inversa o modalidad diferente, si este constituye el único parámetro de escogencia, **siempre que la propuesta cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos, a fin de salvaguardar los mejores intereses del asegurado;**

Que el Artículo 41 numeral 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, respecto de las facultades y deberes del Director General, señala que éste tiene la facultad de emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución;

...” (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. fojas 11726, 11739, 11740, 11755 y 11756 del expediente administrativo, fechado 16-9-19).

Vemos que de acuerdo a los sustentos que constan en la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019**, la sociedad **Latinrep Supply S.A.**, si bien, ofertó el menor costo respecto al precio de referencia para el insumo requerido en el renglón 54, no cumplió con los demás requisitos exigidos en el respectivo pliego de cargos, siendo así que para que el renglón le hubiese sido adjudicable, debía cumplir integralmente tanto con un menor precio, así como con los otros requisitos, situación que tal como quedó debidamente pormenorizado en el acto acusado, no ocurrió, por lo que sobre este incumplimiento, la entidad demandada adjudicó dicho renglón 54 a la empresa **Alpha Mediq, S.A.**, como el segundo proponente con la oferta de menor precio y además, por ser considerada la propuesta adjudicable.

En abono a lo anterior, resulta preciso hacer referencia a lo plasmado en el informe de conducta remitido por la **Caja de Seguro Social**, el cual indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

“

...

El acto público se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m., en el cual presentaron oferta cuarenta y nueve (49) empresas, listadas de la siguiente manera:

...

De fojas 10,045 a 10,115 del expediente, consta Cuadro de Propuesta - Renglón por Proveedor de la Licitación Pública de Precio Único No. 02-2018, de acuerdo a ofertas presentadas en el acto público. De igual forma, reposa cuadro con las Ofertas Empatadas y Actas de los diferentes sorteos llevados a cabo para hacer el desempate respectivo. (Fjs. 10, 118-10, 141)

Reposan en el expediente administrativo, observaciones realizadas a las propuestas presentadas en el acto público celebrado el 31 de agosto de 2018, por las

empresas ALTA TECNOLOGÍA MÉDICA, S.A., HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A., ALPHA MEDIQ, S.A., BEST GLOBALMED, S.A., GENIMVE PHARMA, S.A., PANAFARMA, S.A. y 4 HOSPITALS, INC., visible de fojas 10,142 a 10,186 y de foja 10,187 a 10,288 consta Nota emitida por la empresa GENIMVE PHARMA, S.A., donde hace entrega a la Dirección Nacional de Compras, de una impresión del Catálogo de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes.

...

Reposa en el dossier, Resolución de Adjudicación No. DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, por la cual se Adjudican Trescientos Treinta (330) Renglones de la Licitación Pública de Precio Único No. 02-2018, Edicto No. DNC-044-2019 e Informes Secretariales de Notificación a las empresas participantes. Dicha resolución fue debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 20 de marzo de 2019.

Posteriormente el día 5 de septiembre de 2018, la Dirección Nacional de Compras, por conducto del Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración, comunica a la Directora Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, que la Licitación Pública de Precio Único No. 02-2018 se encuentra debidamente foliada, por lo que solicitan se asigne el Comité Técnico que revisará las propuestas.

...

La Comisión Evaluadora de la Primera Convocatoria de la Licitación Pública 02-2018, por medio de Nota calendada 22 de octubre de 2018, remite al Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, revisión de los documentos técnicos y evaluación de las muestras presentadas, la cual consta de 49 empresas con un total de 965 renglones, evaluación que se aprecia de fojas 10,629 a 10,751, específicamente para el Renglón No. 54 '**BOLSA DE 1 PIEZA PARA COLOSTOMÍA/ILEOSTOMÍA PARA ADULTO RECORTABLE ABIERTA. SE SOLICITA CON FILTRO DE CARBON INCORPORADO Y DIAMETRO DE 10mm O 12mm HASTA 70mm**', la comisión hizo la observación de que la empresa LATINREP SUPPLY, S.A., 'NO CUMPLE, SU C.V.T.MINSA-MQ-138-08-18 NO SE REGISTRA LO SOLICITADO FILTRO DE CARBON INCORPORADO Y DIAMETRO DE 10 MM A 12MM HASTA 70MM.'...

..." (El resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 82 a 87 del expediente judicial).

Sobre lo antes anotado, podemos observar que la entidad demandada le brindó a las cuarenta y nueve (49) empresas ofertantes, la oportunidad de presentar las observaciones

que tuvieran a bien formular respecto a la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria) llevada a cabo el 31 de agosto de 2018, apreciándose que la hoy demandante, no hizo uso de dicha oportunidad.

Por otro lado, resulta de suma importancia destacar que el acto acusado, es decir la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, fue debidamente publicada en el Sistema “PanamaCompra”**, y además, la Comisión Evaluadora designada para la evaluación de las cuarenta y nueve (49) propuestas participantes, al revisar los requisitos técnicos de la oferta presentada por la sociedad **Latinrep Supply, S.A.**, determino que ésta, y cito, **“NO CUMPLE, SU C.V.T.MINSA-MQ-138-08-18 NO SE REGISTRA LO SOLICITADO FILTRO DE CARBON INCORPORADO Y DIAMETRO DE 10 MM A 12MM HASTA 70MM.”**, lo cual en consecuencia, no la constituyó como una propuesta adjudicable del renglón 54, el cual, como ya mencionamos en párrafos precedentes, le fue adjudicado a la empresa Alpha Mediq, S.A.

En ese escenario, nos corresponde ahora abordar las normativas que refieren a las adquisiciones que realiza la **Caja de Seguro Social** sobre insumos médico-quirúrgicos, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”; el Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General, y supletoriamente, la Ley 1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública.

Sobre este contexto, los artículos 68, 75 y 76 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Adjudicación. La Adjudicación de las licitaciones publicas sobre disposición o adquisición de obras, bienes y servicios se hará al proponente que haya propuesto el menor precio global, por renglón, precio unitario o único, subasta inversa o modalidad diferente, si este constituye el único parámetro de escogencia, siempre que la propuesta cumpla con todos los requisitos del pliego

de cargo, a fin de salvaguardar los mejores intereses del asegurado.

...

“Artículo 75. Notificaciones. Todas las diligencias tendientes a notificar una resolución que decida el fondo de un acto de selección de contratista, deberán ser ejecutadas dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, mediante un edicto visible en tablero de la entidad y un edicto en puerta en el domicilio legal del proponente.

La notificación se entenderá hecha a partir de la fijación del edicto en puerta.”

“Artículo 76. Normas supletorias. Los trámites y asuntos no previstos en este Capítulo se registrarán supletoriamente por lo dispuesto por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos; la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, y la Ley 29 de 1996, sobre defensa de la competencia.”

(El resaltado es nuestro) (Cfr. Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial 25,453 del 28 de diciembre de 2005).

Por otro lado, los artículos 53, 56 (numerales 1 y 2), 58 (numeral 1, acápite b) 85 y 86 (numeral 2), del Reglamento que regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General de la **Caja de Seguro Social**, señalan lo que a seguidas se anota:

“Artículo 53. Análisis de la propuesta de licitaciones públicas de mayor cuantía y concursos.

...

Las Comisiones Evaluadoras se constituyen en soporte consultivo de la administración y en ningún caso sus decisiones crean, modifican o extinguen derechos dentro del procedimiento pre-contractual.

...”

“Artículo 56. Causas de descalificación de proponentes.

A fin de garantizar el principio de equidad e igualdad de oportunidades a los diferentes de (sic) oferentes **se consideran causas de descalificación de un proponente para los efectos de adjudicación del acto público los siguientes:**

- 1. La no presentación de algún requisito legal, técnico, administrativo y financiero en el acto público de referencia.**

2. **El incumplimiento de algún requisito que no cumpla las exigencias de fondo de las condiciones especiales en los documentos presentados que sustentan su oferta legal, técnica, administrativa y financiera...**

...”

“Artículo 58. Adjudicación de la licitación pública y del concurso.

El Director General de la CSS, o el funcionario en quién se delegue, si considera que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará o declarará desierta dentro del periodo de validez de la oferta, la licitación pública o el concurso que exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

...

La adjudicación en las licitaciones públicas para la adquisición de bienes, obras, servicios y arrendamientos se hará como regla general de la siguiente manera:

1. **Al proponente que haya propuesto el mejor precio si este constituye la forma de adjudicación, cuyo parámetro de comparación sea el precio de referencia o siempre que el proponente cumpla con todos los requisitos de presentación y de fondo de índole legal, técnica, administrativa y financiera la CSS podrá establecer diferentes modalidades de adjudicación por precio como son:**

b) Por renglón licitado a precio único, cuando existan cuantías indeterminadas.

...”

“Artículo 85. Disposiciones Generales. De acuerdo a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 en sus artículos 137 y 142 supletoria a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establecen que **los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgico y suministros en general no admiten recursos en vía gubernativa y son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

De igual manera el principio de celeridad de acuerdo al artículo 123 exonera a la CSS de trámites y aprobaciones o revisiones administrativas posteriores una vez adjudicado el contrato.

Con el fin de no desvirtuar el fondo y espíritu de las normas anteriores y salvaguardar el derecho subjetivo de los contratistas se activa el presente procedimiento de inconformidad de proveedores.”

“Artículo 86. Del Procedimiento de Inconformidades.

Todos los oferentes y contratistas que participen en actos de selección de contratistas de la CSS que consideren violado su derecho dentro de la esfera precontractual podrán presentar escrito de inconformidad cumpliendo el siguiente procedimiento:

...

2. Se dirige a la unidad ejecutora que realizó el acto público con copia a la Dirección General y Dirección Nacional de Compras y Abastos, así como la Contraloría General de la República.

En aquellos actos celebrados a nivel central el escrito debe ser dirigido al Director General.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Reglamento que regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General de la Caja de Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial 25,494 del 2 de marzo de 2006).

Respecto a lo anterior, al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, así como con las constancias procesales, se puede evidenciar claramente que el renglón 54 de la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), aun habiendo ofertado el menor precio, no le fue adjudicado a la sociedad demandante por no haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal cual como lo determinó la Comisión Evaluadora encargada de evaluar todas las ofertas presentadas.

En ese orden de ideas, debemos resaltar además que, las Comisiones Evaluadoras, son un ente consultivo técnico, administrativo, financiero y legal de la entidad demandada para la evaluación de las propuestas, por lo que sus dictámenes, no deben ser considerados propiamente como una adjudicación, la cual, en este caso, como en efecto ocurrió, le correspondía de manera privativa efectuarla a la **Dirección General de la Caja de Seguro Social.**

Bajo ese contexto, la adjudicación del renglón 54 a la empresa Alpha Mediq, S.A., fue debidamente motivada mediante la **Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero,**

la cual atendiendo a los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, fue publicada en el Sistema “PanamaCompra” y además, notificada a la hoy demandante de acuerdo a lo que dispone el artículo 75 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Por otra parte, no debemos perder de vista que la sociedad **Latinrep Supply S.A.**, no presentó en la etapa precontractual sus inconformidades respecto a la adjudicación del renglón 54, del cual, mantenía pleno conocimiento que no le había sido adjudicado, ya que el acto acusado le fue debidamente notificado y además, como ya mencionamos, fue publicado en el Sistema “PanamaCompra”.

Ahora, al referirnos a lo alegado por la activadora jurisdiccional, en cuanto a que se ha violado el artículo 62 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, al señalar que con la resolución demandada la oferta y documentación presentada no había sido rechazada ni tampoco se le formularon observaciones, ha quedado demostrado que su propuesta no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, motivo por el cual, fue descalificada (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

En cuanto a lo demás argumentado por la accionante, al señalar que se ha transgredido el artículo 143 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, debemos indicar nuevamente que la decisión tomada por la entidad demanda respecto a no adjudicar el renglón 54 a la recurrente, le fue debidamente sustentada mediante el acto acusado, el cual le fue notificado y publicado en el Sistema PanamaCompra, para lo cual, mantuvo el apoyo consultivo técnico de la Comisión Evaluadora, quien determinó que la propuesta **“no cumple, su c.v.t.minsa-mq-138-08-18 no se registra lo solicitado filtro de carbon incorporado y diametro de 10 mm a 12mm hasta 70mm.”** (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Finalmente, al argumentar la parte actora que se conculcaron los artículos 34, 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, al observar las constancias procesales y del análisis de la normativa que regula la adquisición

por parte de la entidad demandada de los insumos médico-quirúrgicos requeridos en la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), se ha podido acreditar de manera palmaria que, la **Dirección General de la Caja de Seguro Social**, durante todo el desarrollo del proceso de selección de proveedores, mantuvo el fiel cumplimiento de los procedimientos y trámites preparatorios, que llevaron a emitir la Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, que adjudicó el renglón 54 en controversia (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada contenidas en las normas que regulan la adquisición de insumos médico-quirúrgicos, éstas otorgaron suficientes y bastos sustentos jurídicos para que la **Dirección General de la Caja de Seguro Social** no adjudicara a la demandante el renglón 54 de la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), siendo así que bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el renglón 54 contenido en la Resolución DNC-061-2019-D.G de 18 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social;** y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

A. Se **objetan** las pruebas de informe aducidas junto con la demanda que se encuentran en el apartado “B. Pruebas de Informe”, numeral 8, literales a, b y c, por inconducentes, ineficaces y a todas luces dilatorias, a la luz del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

B. Se **objeta** la prueba testimonial aducida por la parte actora, ya que omite determinar y especificar los hechos sobre los cuales el testigo va a declarar, lo que

contraviene el artículo 948 del Código Judicial, ya que se debe garantizar a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, tiene que prevalecer el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la entidad demandada, incluso proponer contrapruebas a fin de enervar el referido testimonio, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto del mismo.

C. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del resto del expediente correspondiente a la Licitación Pública de Precio Único 02-18 (primera convocatoria), llevada a cabo por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social** el 31 de agosto de 2018, la cual corresponde a este proceso y que parte de éste, ya reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General